



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

75

EXP. N.º 8386-2005-PA/TC
JUNÍN
MARTÍN ROJAS CRUZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de octubre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Martín Rojas Cruz contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 83, su fecha 26 de agosto de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de enero de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución Administrativa N.º 11601-2004/GO/ONP, de fecha 4 de octubre de 2004, y que, en consecuencia, se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley N.º 18846, con el abono de los devengados correspondientes. Refiere haber laborado en la empresa Minera Raura S.A. durante 8 años, 5 meses y 4 días, expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, razón por la cual en la actualidad padece de neumoconiosis con incapacidad del 70% para todo trabajo que demanda esfuerzo físico.

La emplazada contesta la demanda alegando que la resolución cuestionada ha sido expedida conforme al marco legal correspondiente, respetando los derechos del demandante, agregando que el recurrente no ha adjuntado los medios probatorios idóneos para acreditar su derecho y que el certificado médico presentado con la demanda no tiene validez, al no haber sido emitido por órgano competente.

El Segundo Juzgado Especializado en los Civil de Huancayo, con fecha 25 de abril de 2005, declara fundada la demanda argumentando que el actor ha acreditado que adolece de neumoconiosis (silicosis) con una incapacidad del 70%, conforme al certificado médico adjuntado, enfermedad producida como consecuencia del trabajo realizado en la Cía Minera Raura S.A.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por considerar que existen contradicciones entre el Dictamen de Evaluación Médica y el Certificado Médico presentados por el demandante, por lo que al no brindar certeza dichos documentos se requiere de probanza.

58



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
2. En el presente caso, el demandante solicita renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.c) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado en la STC 1008-2004-AA/TC, ha precisado los criterios para otorgar renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generado por la enfermedad según su estadio de evolución, así como la procedencia del reajuste del monto de la renta percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral.
4. Al respecto, cabe precisar que el Decreto Ley N.º18846 fue derogado por la Ley N.º26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Mediante el Decreto Supremo N.º 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos. El artículo 3.º de la citada norma señala que enfermedad profesional es todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador a consecuencia directa de la clase de actividad que desempeña habitualmente o del medio en que se ha visto obligado a trabajar
6. El artículo 19.º, inciso b, de la Ley N.º26790 establece que el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo cubre los riesgos referidos al otorgamiento de pensiones de invalidez temporal o *enfermedades profesionales*, pudiendo contratarse libremente con la ONP o con empresas de seguros debidamente acreditadas.
7. Del Certificado de Trabajo obrante a fojas 2 se aprecia que el demandante trabajó para la Compañía Minera Raura S.A. desde el 1 de febrero de 1987 hasta el 23 de julio de 1995; en consecuencia, fue asegurado obligatorio del Decreto Ley N.º18846.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Asimismo, de la copia del certificado médico de invalidez, obrante a fojas 3, se desprende que el recurrente padece de la enfermedad profesional de neumoconiosis (silicosis), siendo la fecha de inicio de la incapacidad el 24 de julio de 1995, sufriendo un menoscabo del 70%.
9. De acuerdo con los artículos 191.º y siguientes del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procesos constitucionales, el certificado médico de la Dirección Regional Salud-Junín UTES El Carmen, del Ministerio de Salud, constituye prueba suficiente para acreditar la enfermedad profesional que padece el recurrente, conforme a la Resolución Suprema N.º 014-93-TR, publicada el 28 de agosto de 1993, que recoge los Lineamientos de la Clasificación Radiográfica Internacional de la OIT para la Evaluación y Diagnóstico de la Neumoconiosis. Siendo así, el demandante requiere atención prioritaria e inmediata; por lo tanto, no es exigible la certificación de la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades de EsSalud.
10. No obstante, en atención a las públicas denuncias de falsificación de certificados médicos a las que el Tribunal no puede mantenerse ajeno, en uso de sus atribuciones, y para mejor resolver, solicitó al Ministerio de Salud-Dirección Regional de Salud-Junín UTES P.S.UÑAS, la Historia Clínica que sustenta el certificado en cuestión, habiéndose recibido la documentación que confirma la autenticidad del certificado médico presentado por el demandante mediante el Oficio N.º 076-2006-GRJ-DRSJ/RVM-ODI, de fecha 6 de junio de 2006. Consiguientemente, ha quedado fehacientemente probado que el recurrente, en el ejercicio de sus labores, adquirió la enfermedad profesional denominada *silicosis* a que se refiere el Decreto Ley N.º 18846.
11. Cabe precisar que el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo N.º 003-98-SA define la invalidez parcial permanente como la disminución de la capacidad para el trabajo en una proporción igual o superior al 50%, pero inferior a los 2/3 (66.66%), razón por la cual corresponde una pensión de invalidez vitalicia mensual equivalente al 50% de la remuneración mensual. En cambio, el artículo 18.2.2 señala que sufre de invalidez total permanente quien queda disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente, en una proporción igual o superior al 66.66%, en cuyo caso la pensión de invalidez vitalicia mensual será igual al 70% de la remuneración mensual del asegurado, equivalente al promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro, entendiéndose como tal al accidente o enfermedad profesional sufrida por el asegurado.
12. Por tanto, advirtiéndose de autos que el demandante estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios del Decreto Ley N.º 18846, le corresponde gozar de la prestación estipulada por su norma sustitutoria y percibir una pensión de invalidez permanente total equivalente al 70% de su remuneración mensual, en

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

atención a la incapacidad orgánica funcional que padece a consecuencia de la neumoconiosis (silicosis).

13. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Tribunal estima que al haberse calificado como prueba sucedánea idónea el examen médico presentado por el recurrente, en defecto del pronunciamiento de la Comisión Evaluadora de Incapacidades, la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia –antes renta vitalicia– en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19.º del Decreto Supremo N.º 003-98-SA.
14. En consecuencia, al haberse acreditado la vulneración del derecho invocado, la demanda debe ser estimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, nula la Resolución N°11601-2004-GO/ONP.
2. Ordena que la entidad demanda otorgue la pensión que corresponde a don Martín Rojas Cruz, con arreglo a la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas, reconociéndole devengados desde el 29 de diciembre de 2004, intereses legales y costas procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)